

LA RELACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA Y NUESTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES *

María Flora MARTÍN MORAL

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

1. INTRODUCCIÓN

La aplicación del Derecho de la competencia puede realizarse desde una doble perspectiva: la pública y la privada. Cuando hacemos referencia a la aplicación pública del Derecho de la competencia (*public enforcement*), estamos aludiendo a la tutela ejercida por vía administrativa, es decir, a la aplicación que llevan a cabo las autoridades de competencia (la Comisión Europea y las Autoridades Nacionales de la Competencia —en el caso español, principalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia—) con el fin de preservar el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos. Sin embargo, cuando hablamos de su aplicación privada (*private enforcement*)¹, nos referimos a la realizada por los órganos jurisdiccionales (en España, los Juzgados de lo Mercantil)², principalmente, en respuesta de acciones privadas de reclamación de los

* Este trabajo se ha desarrollado en el marco de los Proyectos del MICINN «Competencia y distribución: Nuevos retos en la sociedad globalizada y en contextos de crisis económica» (DER2014-58774-R), Universidad de Valladolid, y «El Proceso Penal contra Empresas» (DER2011-27825), Universidad de Burgos.

¹ Desde una perspectiva procesal, me adhiero a la advertencia que, sobre la inadecuación de la expresión «aplicación privada», realiza M. V. TORRE SUSTAETA, «El Derecho de la competencia y la articulación de sus vías de tutela: sobre la vinculación de la resolución judicial administrativa», *La Ley Mercantil*, núm. 10, 2015, disponible en laleydigital.laley.es, al afirmar, que «desde el punto de vista de los órganos aplicadores del Derecho de la competencia se observa que tanto las ANC, en España la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia, como los órganos jurisdiccionales, ostentan naturaleza pública y no otra, aunque los primeros pertenezcan al poder ejecutivo y los segundos al judicial», puntualizando que «una “aplicación privada”, *stricto sensu*, no sería la judicial sino otro tipo de vía de resolución de conflictos, privada y extrajudicial, como podría ser la mediación o el arbitraje».

² Disposición Adicional primera LDC: «De acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 ter.2, letra f) de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los arts. 1 y 2 de la presente Ley».

daños y perjuicios causados por una infracción del Derecho de la competencia³.

Ante el peligro de resoluciones contradictorias que podrían dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica, se han habilitado una serie de mecanismos, tanto a nivel comunitario [arts. 15 y 16 del Reglamento (CE) 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado]⁴, como a nivel interno (art. 16 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia —en adelante, LCD— arts. 15 bis, 434 y 465 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —en adelante, LEC—), que facilitan la cooperación y la coordinación entre las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales.

2. LA RELACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

El Reglamento 1/2003, con el fin de conseguir una aplicación coherente y uniforme de las normas comunitarias de competencia (arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —en adelante, TFUE—), instaura mecanismos de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y la Comisión, e introduce una regla que hace vinculantes para los órganos jurisdiccionales, las decisiones de la Comisión.

A. LA COOPERACIÓN DE LA COMISIÓN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

El art. 15 del Reglamento 1/2003 introduce una serie de medidas de cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales, en aras del buen fin de aquellos procedimientos en los que sean de aplicación los arts. 101 y 102 TFUE. Tal y como ha afirmado el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 11 de junio de 2009, asunto C-429/07, *Inspecteur van de Belastingdienst contra X BV*, «dicha cooperación deriva del principio de cooperación leal entre las instituciones comunitarias y las autoridades nacionales que establece el art. 10 CE», la obligación de cooperación «reviste especial importancia cuando afecta a las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de

³ Entre otros, C. HERRERO SUÁREZ, «La aplicación privada del Derecho de la competencia europeo. El Libro Blanco en materia de acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 3, 2008, disponible en laleydigital.laley.es; QUIJANO GONZÁLEZ, «Derecho de la competencia y responsabilidad por daños: lo común y lo especial», en L. A. VELASCO SAN PEDRO y C. ALONSO LEDESMA (dirs.), *La aplicación privada del Derecho de la Competencia*, Valladolid, Lex Nova, 2011, p. 492; M. V. TORRE SUSTAETA, «El Derecho de la competencia...», *op. cit.*

⁴ Las referencias a los arts. 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea han de entenderse realizadas a los actuales arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

velar por la aplicación y el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico nacional».

La comunicación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales opera en una doble dirección:

a) La Comisión, a requerimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, debe remitir a estos la información que obre en su poder y elaborar dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia comunitarias (art. 15.1 del Reglamento 1/2003). Así como, por iniciativa propia, presentar observaciones por escrito, pudiendo ser estas verbales con la venia del correspondiente órgano jurisdiccional nacional (art. 15.3 del Reglamento 1/2003).

- Transmisión de la información que obre en su poder: a modo de ejemplo, la Comunicación 2004/C 101/04, de la Comisión, relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los arts. 81 y 82 CE (actuales arts. 101 y 102 TFUE)⁵ afirma que un órgano jurisdiccional nacional puede solicitar a la Comisión «documentos que obren en su poder o información de carácter procedimental que le permita saber si un determinado asunto está pendiente ante la Comisión, si esta ha iniciado oficialmente un procedimiento o si ya ha adoptado una posición». Asimismo, puede «preguntar a la Comisión sobre la fecha probable de adopción de una decisión, para poder determinar si se cumplen las condiciones para decidir la suspensión de un procedimiento o si es necesario adoptar medidas cautelares». La Comisión, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud⁶, remitirá la citada información, asegurándose de que el órgano receptor garantizará, en todo caso, la información y secretos comerciales confidenciales⁷.
- Presentación de dictámenes sobre cuestiones referentes a la aplicación de las normas comunitarias de competencia: los órganos jurisdiccionales nacionales pueden solicitar a la Comisión que, sin entrar a considerar el fondo del asunto pendiente, se pronuncie sobre la aplicación de las normas comunitarias de competencia. La Comisión en el plazo de cuatro meses, a contar desde la

⁵ Tal y como aclaran, J. ADRIÁN ARNÁIZ Y J. QUIJANO GONZÁLEZ, «Procedimiento de aplicación de las reglas sobre competencia de los arts. 81 y 82 del TCE», en L. A. VELASCO SAN PEDRO (COORD.), *Derecho Europeo de la Competencia*, Valladolid, Lex Nova, 2005, p. 428, «la Comunicación persigue un fin de ayuda a los órganos jurisdiccionales, pero ni es vinculante para ellos ni afecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros y de las personas físicas y jurídicas conforme al Derecho comunitario».

⁶ No obstante, según la Comunicación 2004/C (22), «cuando la Comisión tenga que pedir al órgano jurisdiccional nacional aclaraciones referentes a su solicitud o cuando tenga que consultar a las partes afectadas directamente por la transmisión de la información, dicho plazo comenzará a contar a partir del momento en que reciba la información solicitada».

⁷ Con más detalle, la Comunicación 2004/C en sus apartados 21-26.

recepción de la solicitud⁸, remitirá el citado dictamen, que podrá versar sobre cuestiones económicas, jurídicas y de hecho⁹.

- Presentación de observaciones: tal y como se acaba de indicar, la Comisión podrá realizar observaciones escritas o verbales, estas últimas exclusivamente a instancia del órgano jurisdiccional nacional correspondiente. Según la Comunicación 2004/C, «la Comisión limitará sus observaciones a un análisis económico y jurídico de los hechos subyacentes al asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional»¹⁰.

- b) Los órganos jurisdiccionales nacionales, con el fin de hacer posibles las citadas tareas, deben facilitar a la Comisión la documentación necesaria para poder formular las observaciones escritas o verbales (párr. 2.º del art. 15.3 del Reglamento 1/2003), así como remitirle copia del texto íntegro de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE (art. 15.2 del Reglamento 1/2003)¹¹.

En consonancia con lo dispuesto en el citado art. 15 del Reglamento 1/2003, y con motivo de la aprobación de la Ley 15/2007, de 13 de julio, de Defensa de la Competencia, el legislador español incorpora a la Ley de Enjuiciamiento Civil el art. 15 bis, que habilita la vía procesal oportuna para facilitar la intervención de la Comisión como *amicus curiae* en los procesos de defensa de la competencia.

Sin ánimo de menospreciar tales mecanismos de cooperación ni de cuestionar la relevancia de la interpretación que del Derecho comunitario realiza la Comisión, hemos de aclarar que tales informaciones, dictámenes y observaciones no resultan vinculantes para los Tribunales nacionales. Afirma el Tribunal Supremo que «son las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en el procedimiento previsto en el art. 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual art. 267 TFUE —cuestión prejudicial—), con la finalidad de garantizar la interpretación uniforme del Derecho comunitario por los órganos jurisdiccionales nacionales las que despliegan un efecto vinculante para estos y no solo en el caso de que las cuestiones se planteen, sino también cuando la cuestión litigiosa sea idéntica a otra que ya hubiera sido objeto de una decisión con carácter prejudicial, en el marco del mismo asunto judicial —Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de noviembre de 1997—»¹².

⁸ No obstante, según la Comunicación 2004/C (28), «cuando la Comisión haya solicitado más información al órgano jurisdiccional nacional para poder pronunciarse, dicho plazo comenzará a contar a partir del momento en que reciba la información adicional».

⁹ Con más detalle, la Comunicación 2004/C en sus apartados 27-30.

¹⁰ Con más detalle, la Comunicación 2004/C en sus apartados 31-35.

¹¹ Tal y como indica el art. 212 LEC, tales sentencias «se comunicarán por el secretario judicial a la Comisión Nacional de la Competencia», esta, a su vez, tal como dispone el art. 16.4 LDC, «remitirá a la Comisión Europea una copia del texto de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales arts. 101 y 102 TFUE)».

¹² La STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) núm. 312/2011, de 5 de mayo, argumentaba de este modo, en referencia a un supuesto en el que el Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Madrid había soli-

B. LA VINCULACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES POR LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

El art. 16 del Reglamento 1/2003 consagra el principio de aplicación uniforme de la normativa comunitaria en materia de competencia, disponiendo para ello que, cuando los órganos jurisdiccionales nacionales, así como las autoridades de competencia nacionales, se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los arts. 101 o 102 TFUE que ya hayan sido objeto de una decisión de la Comisión, «no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión» (art. 16.1 —primer inciso— y 2 del Reglamento 1/2003). Asimismo, los órganos jurisdiccionales nacionales deberán evitar adoptar «decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado» (segundo inciso del art. 16.1 del Reglamento 1/2003). Como podemos observar, el citado precepto del Reglamento 1/2003 distingue dos supuestos:

- a) Su primer inciso alude a situaciones en las cuales la decisión de la Comisión es anterior a la del órgano jurisdiccional nacional. En estos casos, se dispone que este último no podrá adoptar «soluciones incompatibles con la decisión de la Comisión».

Es decir, las decisiones de la Comisión en materia de competencia vinculan a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros¹³. Por lo que, siempre que la Comisión Europea detecte una infracción de los arts. 101 o 102 TFUE, «las víctimas de la infracción podrán [...] basarse en esa decisión como prueba vinculante en demandas civiles por daños y perjuicios»¹⁴.

No obstante, el efecto obligatorio de la decisión de la Comisión no afecta a la interpretación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ello, si el órgano jurisdiccional nacional albergase dudas sobre la legalidad o la validez de la decisión de la Comisión, creyendo conveniente dictar

citado de la Comisión «la transmisión de dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia comunitarias», decidiendo el conflicto en un «sentido opuesto al contenido en las opiniones e información recibidas».

En esta misma línea, STJCE (Sala 4.^a), de 11 de junio de 2009 (caso *Inspecteur van de Belastingdienst contra X BV*), en relación con unas «observaciones» presentadas por la Comisión, afirma que estas «tienen un alcance meramente indicativo y su finalidad es asegurar la aplicación coherente de las normas de competencia».

¹³ En este sentido, C. HERRERO SUÁREZ, en *op. cit.*, subraya que: «Rechazando soluciones intermedias, como la fijación de presunciones rebatibles de validez de las decisiones de las autoridades de competencia, el ejecutivo comunitario, defiende como mejor medida el reconocimiento, en los procesos civiles de indemnización de daños y perjuicios, del carácter vinculante de las decisiones finales de las autoridades de competencia en las que se constate la infracción de los arts. 81 o 82 del tratado CE. La Comisión defiende que, una vez que todas las vías en el ámbito administrativo (con los correspondientes recursos, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa) han sido agotadas, no existe razón que justifique volver a litigar esos mismo hechos ante los Tribunales civiles en el ejercicio de acciones indemnizatorias».

¹⁴ Libro Blanco sobre Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, Bruselas, 2 de abril de 2008, COM (2008) 165 final.

una decisión en sentido contrario, deberá previamente presentar la cuestión prejudicial que configura el art. 267 TFUE¹⁵.

b) Su segundo inciso hace referencia a situaciones en las que el órgano jurisdiccional nacional aún no ha resuelto, estando pendiente, a su vez, un procedimiento ante la Comisión, que pudiera determinar su fallo.

- Si el órgano jurisdiccional nacional no tiene ninguna duda razonable sobre «la decisión que podrá adoptar la Comisión o cuando esta ya haya adoptado una decisión en un asunto similar», podrá resolver sin realizar consulta alguna a la Comisión ni esperar a su decisión [Comunicación 2004/C (12)].
- El órgano jurisdiccional nacional puede informarse sobre la existencia y estado del procedimiento, es decir, «puede preguntar a la Comisión si ha iniciado un procedimiento relacionado con los mismos acuerdos, decisiones o prácticas y, de ser así, en qué estado se encuentra el procedimiento y si resulta probable que se adopte una decisión en dicho asunto» [Comunicación 2004/C (12)].
- Por motivos de seguridad jurídica, el órgano jurisdiccional nacional puede optar por «suspender su procedimiento hasta que la Comisión haya llegado a una decisión»¹⁶ [Comunicación 2004/C (12)]. En nuestro Derecho interno, los arts. 434 y 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicados respectivamente a la «sentencia» y a la «resolución de la apelación», habilitan la vía para poder suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos relativos a la aplicación de los arts. 101 y 102 del TFUE.

¹⁵ Con más detalle, la Comunicación 2004/C (13) afirma que: «Cuando la Comisión llegue a una decisión en un asunto concreto antes que el órgano jurisdiccional nacional, este último no podrá tomar una decisión contraria a la de la Comisión. Evidentemente, el efecto obligatorio de la decisión de la Comisión no afecta a la interpretación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Justicia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional nacional pone en duda la legalidad de la decisión de la Comisión, no puede evitar los efectos obligatorios de esa decisión sin un fallo en sentido contrario al del Tribunal de Justicia [art. 234 CE (actual art. 267 TFUE)]. Este último se pronunciará entonces sobre la compatibilidad de la decisión de la Comisión con el Derecho comunitario. Sin embargo, si se impugna la decisión de la Comisión ante los tribunales comunitarios de conformidad con el art. 230 CE (actual art. 263 TFUE) y el resultado del litigio ante el órgano jurisdiccional nacional depende de la validez de la decisión de la Comisión, el órgano jurisdiccional nacional deberá suspender su procedimiento hasta que los tribunales comunitarios dicten resolución definitiva en el recurso de anulación, a no ser que considere que, en las circunstancias que hagan al caso, está justificado plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez de la Decisión de la Comisión».

¹⁶ En opinión de M. V. TORRE SUSTAETA, «El Derecho de la competencia...», *op. cit.*, «desde el momento en que el legislador delega en los órganos jurisdiccionales la responsabilidad potestativa de suspender el proceso cuando resulte necesario conocer la resolución administrativa, se está asumiendo (aunque no se reconozca expresamente), la posibilidad de una cierta “prejudicialidad administrativa”».

3. LA RELACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dispone, en su art. 4.1, que «la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales»¹⁷.

Con este fin, el art. 16 de la Ley de Defensa de la Competencia crea una serie de mecanismos que hacen posible tan estrecha colaboración entre las autoridades nacionales de competencia y los órganos jurisdiccionales. Dicho artículo tiene como fin el proporcionar ayuda a los jueces para la resolución de conflictos en materia de competencia, mediante la intervención como *amicus curiae* de las citadas autoridades de competencia, así como procurar una aplicación coherente de la normativa de la competencia, que dote al sistema de seguridad jurídica¹⁸.

A. LA COOPERACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA Y OTRAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE COMPETENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

La Ley de Defensa de la Competencia prevé la participación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las autoridades autonómicas de competencia, como *amicus curiae* en los procedimientos de aplicación de la normativa de competencia por parte de los órganos jurisdiccionales (arts. 16 LDC y 15.3 del Reglamento 1/2003). La comunicación entre Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las autoridades autonómicas de competencia y los órganos jurisdiccionales opera en una doble dirección:

¹⁷ El derogado art. 26.2 LDC, en parecidos términos a los de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, reconocía estas mismas competencias a la Comisión Nacional de la Competencia: «La Comisión Nacional de la Competencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con los órganos jurisdiccionales competentes».

Es conveniente destacar que las funciones de «coordinar y gestionar las relaciones con Juzgados y Tribunales para el ejercicio de las competencias que la ley atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con ellos», corresponden a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (art. 11 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

¹⁸ En este sentido, J. GUILLÉN CARAMÉS, «La cooperación entre jueces y autoridades administrativas en la aplicación privada del Derecho de la competencia», en L. A. VELASCO SAN PEDRO y C. ALONSO LEDESMA (dirs.), *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Valladolid, Lex Nova, 2011, p. 8.

- a) Por mor de lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 16 LDC, tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como las autoridades autonómicas correspondientes, en el ámbito de sus competencias, podrán, por propia iniciativa, aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales.

Mientras que las intervenciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán versar sobre cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE o los arts. 1 y 2 LDC (art. 16.1 LDC), las de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, únicamente podrán referirse a la aplicación estos últimos (art. 16.2 LDC). Esta asimetría está completamente justificada, al corresponder en todo caso al Estado la aplicación en España de los arts. 101 y 102 TFUE y de su Derecho derivado [*vid.* art. 1.5.d) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia]. Las autoridades autonómicas de competencia, podrán intervenir, única y exclusivamente, cuando las conductas anticompetitivas, «sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma» (art. 1.3 de la Ley 1/2002). La lectura aislada del art. 16 LDC, podría llevar a pensar que el impulso de tales intervenciones solo puede provenir de la autoridad nacional o autonómica de competencia («por propia iniciativa»)¹⁹. Si bien, la interpretación conjunta del citado precepto y del art. 15 bis LEC, permite afirmar que tal intervención también podrá ser requerida por el órgano jurisdiccional («por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial»)²⁰.

Pese a la ubicación del art. 15 bis LEC dentro del Capítulo II, del Título I, del Libro I, dedicado a «la pluralidad de las partes», el legislador ha querido subrayar que la intervención de las autoridades administrativas de competencia²¹ tendrá lugar sin que estas

¹⁹ Obsérvese la asimetría entre el art. 16.1 LDC y el art. 15.3 del Reglamento 1/2003. Mientras que el primero dispone que la aportación de información se realizará por «propia iniciativa» de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el art. 15.1 del Reglamento 1/2003 exige que sean los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los que soliciten tal información a la Comisión.

²⁰ Sorprende la falta de paralelismo entre los arts. 16 LDC y 15 bis LEC, más aun teniendo en cuenta que el art. 15 bis LEC se introduce en 2007, con motivo de la aprobación de la Ley de Defensa de la Competencia (Disp. Adic. 2.ª1 LDC).

Tal y como advierte M. V. TORRE SUSTAETA, «La prueba en los procesos civiles relativos a la reparación de los daños y perjuicios por infracción de la normativa de Defensa de la Competencia. A propósito de la propuesta de Directiva del 11 de junio de 2013», *La Ley Mercantil*, núms. 4-5, 2014, disponible en *laleydigital.laley.es*, «este precepto (haciendo referencia al art. 15 bis LEC) no habilita a las partes a solicitar su intervención, siendo únicamente por iniciativa de la ANC o a instancia del órgano jurisdiccional. De ahí que el único mecanismo al cual pudieran recurrir las partes para solicitar la intervención de la CE, CNMC o autoridad autonómica competente, sea el habilitado por el art. 330 de la LEC».

²¹ Incluida la Comisión Europea, a cuya labor de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales hemos hecho referencia en el epígrafe 2.A.

reúnan la «condición de parte». Es decir, actuarán como un *amicus curiae*²², persiguiendo con su actuación «la adopción de una resolución por parte de los jueces coherente con la aplicación que ellos desarrollan del Derecho de la competencia»²³.

Las intervenciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las autoridades autonómicas de competencia podrán consistir en la transmisión de la información que obre en su poder o en la presentación de observaciones escritas o verbales:

— Transmisión de la información que obre en su poder: la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia facilitará a los órganos jurisdiccionales la información relativa a los arts. 101 y 102 TFUE y a los arts. 1 y 2 LDC —también lo harán las autoridades autonómicas de competencia, únicamente en referencia a los citados artículos de la Ley de Defensa de la Competencia—, no obstante, la aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el marco de solicitudes de clemencia²⁴.

— Presentación de observaciones: la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá formular observaciones escritas o verbales, relativas a la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE y a los arts. 1 y 2 LDC —también las autoridades autonómicas de competencia, pero únicamente en relación a los arts. 1 y 2 LDC—. En el caso de pretender presentar observaciones verbales, las autoridades de competencia habrán de contar con la venia del órgano judicial. Tales observaciones no resultan en ningún caso vinculantes para el órgano jurisdiccional que las recibe²⁵.

b) Con ánimo de hacer posible la preparación de observaciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las autoridades autonómicas de competencia, estas «podrán

²² J. GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, «Acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y la responsabilidad de las autoridades públicas. La figura del *amicus curiae* en España», en *Daños antitrust, Derecho europeo de la competencia y jueces: acciones públicas y privadas en aplicación de los arts. 101, 102 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los jueces nacionales*, Red Europea de Formación Judicial (Materiales de trabajo-Cursos de la REFJ/EJTN, Barcelona, 2012), 2012, disponible en www.poderjudicial.es: compara el rol del *amicus curiae* con el de un perito propuesto por el juez, afirmando, que «la diferencia principal es que el *amicus curiae* emite una interpretación del Derecho además de un análisis de los hechos mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva. No sirve por tanto a los intereses privados de los litigantes». Por su parte, M. V. TORRE SUSTAETA, «La prueba...», *op. cit.*, afirma que el *amicus curiae* se configura en nuestro ordenamiento jurídico «como un híbrido entre la figura que desempeña el Ministerio Fiscal, velar por el interés público, teniendo en consideración su ubicación en el art. 15 bis, bajo la regulación del Ministerio Fiscal en los procesos colectivos —situada en el art. 15 de la LEC— y la función de un perito del Tribunal —asimilándose al objeto del dictamen de peritos que se regula en el art. 335 de la LEC—».

²³ J. GUILLÉN CARAMÉS, *op. cit.*, p. 252.

²⁴ Art. 15 bis.1 II LEC: «La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los arts. 65 y 66 de la Ley de Defensa de la Competencia».

²⁵ En este sentido, J. GUILLÉN CARAMÉS, *op. cit.*, p. 258.

solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate» (art. 15.1 bis LEC y, en idénticos términos, el párr. 2.º del art. 15.3 del Reglamento 1/2003). Por su parte, los órganos jurisdiccionales, de oficio, tendrán el deber de comunicar los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE o de los arts. 1 y 2 LDC (primer inciso del art. 16.3 LDC). La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, será la encargada de habilitar los mecanismos necesarios para, en su caso, comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos de competencia (segundo inciso del art. 16.3 LDC).

B. LA VINCULACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES POR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA Y DE LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE COMPETENCIA

En el Derecho de la competencia español no existe una previsión paralela a la del ya analizado art. 16 del Reglamento 1/2003. Es decir, las decisiones y resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como las de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, no son, en principio, vinculantes para los órganos jurisdiccionales nacionales²⁶.

Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 634/2014, de 9 de enero de 2015, una decisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es un «acto administrativo», sujeto, por tanto, al régimen de los actos administrativos. En consecuencia, la existencia previa de tales decisiones no impide a la jurisdicción civil «el enjuiciamiento sobre la misma cuestión», reconociendo, no obstante, que estas pueden constituir «un instrumento de convicción de gran autoridad».

En el caso de que tales decisiones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hayan sido objeto de un recurso contencioso-administrativo, «la resolución firme que lo resuelve sí vincula al tribunal civil (incluye el mercantil, en cuanto forma parte de este orden jurisdiccional civil) que debe pronunciarse sobre la nulidad de aquella cláusula», produciendo esta, previa resolución contencioso-administrativa, «un efecto condicionante o prejudicial para el posterior enjuiciamiento del tribunal civil» [STS (Sala de lo Civil) núm. 634/2014, de 9 de enero de 2015]. Es decir, «lo

²⁶ En este sentido, F. CANTOS, E. CARRERA y P. GONZALO, «La aplicación privada del Derecho de la competencia en España y en el Derecho comparado: la propuesta de Directiva de daños y algunas cuestiones jurídicas que suscita», *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 36, 2013, disponible en laleydigital.laley.es, afirman que «los jueces civiles pueden perfectamente reexaminar los hechos y los aspectos jurídicos —incluida la calificación jurídica— que ya investigó y evaluó una autoridad pública de competencia especializada y, eventualmente, la resolución adoptada por la última instancia de revisión».

juzgado en un proceso produce efectos prejudiciales en otro —asimilados a la “cosa juzgada”— cuando el nuevo objeto procesal coincide en parte con el del proceso anterior» [STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 23/2012, de 26 de enero]²⁷.

Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional ha venido a reconocer que «si existiese una resolución firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución, o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos» [STC (Sala 1.ª), núm. 158/1985, de 26 de noviembre]²⁸. Resulta inadmisibles «la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron», ello no solo «es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)» [STC (Sala 1.ª), núm. 192/2009, de 28 de septiembre]. Si bien es cierto, «esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe de ser motivada» [STC (Sala 1.ª), núm. 34/2003, de 25 de febrero].

El Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 651/2013, de 7 de noviembre, en el marco de la derogada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia²⁹, afirma que la vinculación por los hechos considerados probados en anteriores resoluciones judiciales, tiene plenamente sentido en un sistema calificado como de *follow-on claims* «en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual era preciso partir de los hechos constitutivos de la conducta calificada como ilícita por anticompetitiva».

²⁷ La citada STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 23/2012, de 26 de enero, reconoce en su fallo «el derecho de la recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo dicte sentencias que tomen en consideración la dictada anteriormente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de abril de 1984, aceptando los hechos declarados probados en ella, o razonando su discrepancia».

²⁸ Resulta interesante, al efecto, el breve estudio que realiza sobre los autos y sentencias del Tribunal Constitucional que se ocupan de la cosa juzgada, A. DE LA OLIVA SANTOS, *Sobre la cosa juzgada (civil-contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 190 y ss.

²⁹ La STS (Sala de lo Civil) núm. 651/2013, de 7 de noviembre, alude al art. 13.2 de la derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (advuértase que la demanda, origen de estas actuaciones, se presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid de 20 de abril de 2007, fecha anterior a la de la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la Competencia actual —1 de septiembre de 2007—). Dicho precepto disponía que «la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional...».

Según M. V. TORRE SUSTAETA, «El Derecho de la competencia...», *op. cit.*, siguiendo a la doctrina mayoritaria, el citado precepto recogía un «requisito de procedibilidad administrativa» que, en su condición de presupuesto procesal, mermaba la autonomía de la jurisdicción civil para conocer de las pretensiones resarcitorias haciéndolas depender de una resolución administrativa previa».

El caso español no es único en el ámbito de la Unión Europea. El Libro Blanco de la Comisión Europea sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, de 2 de abril de 2008 (en adelante, Libro Blanco), observaba que no en todos los Estados miembros de la Unión Europea existía una norma similar al ya citado art. 16 del Reglamento 1/2003, advirtiendo que no encontraba razones por las que una resolución final relativa a los arts. 101 y 102 TFUE³⁰ tomada por una Autoridad Nacional de la Competencia de la Red Europea de Competencia (REC) y una sentencia firme adoptada por una instancia de revisión, que ratifique la resolución de la Autoridad Nacional de Competencia o la suya propia en cuanto a la existencia de una infracción, no debieran «aceptarse en todos los Estados miembros como prueba irrefutable de infracción en las posteriores demandas civiles de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de competencia», proponiendo una disposición que impida a los órganos jurisdiccionales nacionales adoptar decisiones que contradigan una resolución o una sentencia de este tipo. En opinión de la Comisión, una norma en este sentido aseguraría una aplicación más coherente del Derecho comunitario de la competencia por parte de los distintos organismos nacionales y mejoraría la seguridad jurídica, proporcionando, a su vez, una mayor eficacia y eficiencia procesal de las demandas de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de competencia³¹.

Siguiendo las recomendaciones del Libro Blanco, la Directiva 2014/104/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (en adelante, la Directiva de daños), dispone, en su art. 9, que «los Estados miembros velarán por que se considere que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con los arts. 101 y 102 del TFUE o el Derecho nacional de la competencia»³². Según el considerando 34 de la Directiva de Daños, «los efectos de esa constatación deben abarcar únicamente [...] la

³⁰ Adviértase que el Libro Blanco hacía referencia a los antiguos arts. 81 y 82 TCE.

³¹ Libro Blanco: «También aumentaría perceptiblemente la eficacia y la eficiencia procesal: si los demandados pueden poner en cuestión su propia infracción de los arts. 81 o 82 (actuales arts. 101 y 102 TFUE) acreditada en una resolución de una ANC y, posiblemente, ratificada por una instancia de revisión, es necesario que los tribunales ante los que se haya presentado una demanda por daños reexaminen los hechos y los aspectos jurídicos que ya investigó y evaluó una autoridad pública especializada (y una instancia de revisión). Esta duplicación del análisis jurídico y factual provoca unos costes considerables, y añade duración e imponderabilidad a la acción de reparación de daños y perjuicios emprendida por la víctima».

³² Es conveniente señalar que las resoluciones firmes dictadas por las autoridades nacionales de la competencia u órganos judiciales de otros Estados miembros podrán ser presentadas, con arreglo al Derecho nacional, ante sus órganos judiciales nacionales al menos como principio de prueba de existencia de infracción de Derecho de la competencia (art. 9.2 de la Directiva de Daños).

naturaleza de la infracción y su alcance material, personal, temporal y territorial, tal y como los haya determinado la autoridad de la competencia o el órgano jurisdiccional competente en el ejercicio de sus funciones».

España, así como el resto de Estados miembros que no tengan una regla semejante a la ya citada, deberán incorporarla, a más tardar, el 27 de diciembre de 2016 (véase el art. 23 de la Directiva de Daños)³³.

El efecto vinculante, previsto en el art. 9 de la Directiva de Daños, evita que la infracción del Derecho comunitario o nacional de la competencia —«fundamento de la responsabilidad civil por daños»— tenga que volver a constatarse ante el Juzgado de lo Mercantil, no obstante, habrán de acreditarse ante estos «los requisitos imprescindibles para la prosperidad de la acción, como la concurrencia de daño y la relación causal con la infracción, de manera que tampoco en esos casos se puede dar lugar a una estimación «automática» de la demanda» [SAP Madrid (Sección 28.^a), núm. 116/2015, de 27 de abril]. Para que la constatación de la infracción del Derecho de la competencia, realizada por una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente, se considere irrefutable en el posterior procedimiento civil relativo a la responsabilidad civil por daños, han de concurrir los siguientes requisitos:

- La resolución de la autoridad nacional de la competencia o del órgano jurisdiccional competente tendrá que haber alcanzado firmeza, bien por haberse agotado la vía de recursos, bien por haber transcurrido el plazo para interponerlos³⁴. Tal y como subrayan los Servicios de la Comisión Europea, en el Documento de trabajo que acompaña el Libro Blanco en materia de acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia de 2 de abril de 2008 [SEC (2008) 404], esto significa que los demandados en tales procedimientos civiles tendrán la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no solamente ante las autoridades de defensa de la competencia, sino también a través de la interposición del correspondiente recurso en vía contencioso-administrativa³⁵.
- El acuerdo, la decisión o la práctica considerada habrá de ser contrario al Derecho de la competencia comunitario o nacional. A di-

³³ En opinión de D. ORDOÑEZ SOLÍS, «La Directiva 2014/104/UE, la aplicación privada del Derecho de la competencia y el contexto jurisprudencial de su transposición en España», *Revista de Derecho Mercantil*, 2015, disponible en www.elderecho.com, la importancia de la Directiva de Daños, bien merecía su transposición mediante una «ley *ad hoc*, con contenidos sustantivos y procedimentales».

³⁴ A. ROBLES MARTÍN-LABORDA, «La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho interno», *Estudios sobre el Futuro Código Mercantil. Libro Homenaje al Profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III, 2015, p. 1123, aclara que, por tanto, «una decisión de archivo del expediente o una declaración sobre la licitud de la conducta no impide que, con posterioridad, un órgano jurisdiccional declare la existencia de la infracción».

³⁵ *Commission staff working paper accompanying the White Paper on Damages actions for breach of the EC antitrust rules*, Brussels, 2 de abril de 2008, SEC(2008) 404: «This means that defendants in civil proceedings would not only have had the opportunity of exercising their rights of defense before the NCA, but also the opportunity of persuading the review court(s) of their position».

ferencia del art. 16 del Reglamento 1/2003, que únicamente hacía referencia a conductas contrarias al Derecho comunitario de la competencia, el art. 9 de la Directiva de daños se refiere también al Derecho nacional, persiguiendo así «mejorar la eficacia del Derecho *antitrust* en el ámbito civil»³⁶.

- La infracción en la que se fundamenta la acción de responsabilidad civil por daños habrá de ser la misma que la examinada en el procedimiento administrativo previo, habiendo de coincidir, también, los sujetos infractores³⁷.
- Como en todo supuesto de responsabilidad civil, será necesario acreditar tanto el daño como el nexo causal entre la conducta infractora del Derecho de la competencia y el daño ocasionado a la parte demandante³⁸.

La Directiva de Daños consigue, a través de su art. 9, una aplicación coherente y uniforme del Derecho de la competencia, tanto a nivel comunitario, como nacional. Si bien es cierto, la citada disposición no está exenta de problemas, al comprometer el principio de independencia judicial, así como los derechos de defensa de los demandados.

La solución que hasta el momento ofrece el ordenamiento jurídico español —la no vinculación de los órganos jurisdiccionales por las decisiones adoptadas por nuestras autoridades nacionales de competencia, siempre que no hubiesen sido confirmadas en vía de recurso— había sido calificada por la doctrina como respetuosa con el principio de independencia judicial³⁹. Los mecanismos de cooperación que habilita nuestra

³⁶ A. L. CALVO CARAVACA y J. SUDEROW, «El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho *antitrust*», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, núm. 2, disponible en www.uc3m.es/cdt, p. 130.

³⁷ *Commission staff working paper accompanying the White Paper on Damages actions for breach of the EC antitrust rules*, Brussels, 2 de abril de 2008, SEC(2008) 404: «*The probative effects of an NCA decision in civil damages cases pursuant to the rule set out in paragraph 151 above would, of course, be confined to the scope of the decision: like Article 16, they can only relate to (i) the same agreements, decisions or practices that the NCA found to infringe Article 81 or Article 82 EC, and (ii) to the same individuals, companies or groups of companies which the NCA found to have committed this infringement (normally, the addressee(s) of the decision.*».

La SAP Madrid (Sección 28.ª) núm. 116/2015, de 27 de abril, siguiendo el citado Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión de 2 de abril de 2008, afirma que para el ejercicio de las acciones de responsabilidad *follow on* es necesario «que la infracción a la que se refiere la acción de responsabilidad civil sea la misma que la examinada en el procedimiento administrativo previo (CSWP, punto 154)», afirma, también, que «en la doctrina se señaló que, en este tipo de acciones, el efecto vinculante de la decisión de la Comisión precisa que se trate de los mismos operadores, y la misma infracción *antitrust* (mismo alcance geográfico, periodo de tiempo, etc.)».

³⁸ En este sentido, la SAP Madrid (Sección 28.ª) núm. 116/2015, de 27 de abril: «Además es necesario que concurren los mismos requisitos que en todo supuesto de responsabilidad civil, es decir, la acreditación del daño y la existencia de nexo causal entre la infracción de las normas de competencia ya declarada y el daño ocasionado a la parte por dicha infracción».

³⁹ Entre otros, C. HERRERO SUÁREZ, *op. cit.*: «En España, se ha considerado que el principio de independencia judicial impide otorgar carácter vinculante a las decisiones de las autoridades nacionales de competencia y se han buscado otras vías para intentar garantizar tanto la ausencia de soluciones contradictorias como el mantenimiento de la importancia de la Comisión Nacional de Competencia, en cuanto a órgano especializado, en la apreciación de la existencia de infracciones de las normas de competencia, tanto europeas como nacionales»; O. RETORTILLO ATIENZA, «Primeros pasos de los

Ley de Defensa de la Competencia, así como nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se consideraban suficientes para evitar resoluciones contradictorias.

En el contexto de la Directiva de Daños, en detrimento del principio de independencia judicial y del derecho de defensa, el juez habrá de dar por supuestos los hechos ilícitos ya probados ante la autoridad de la competencia, sin poder entrar a conocer de ellos⁴⁰, y será el responsable de velar, en la medida de lo posible, por que los derechos de defensa de los demandados hayan sido respetados en el procedimiento previo⁴¹.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ADRIÁN ARNÁIZ, J., y QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2005): «Procedimiento de aplicación de las reglas sobre competencia de los arts. 81 y 82 del TCE», en VELASCO SAN PEDRO, L. A. (coord.), *Derecho Europeo de la Competencia*, Valladolid, Lex Nova.
- CALVO CARAVACA, A. L., y SUDEROW, J.: «El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho antitrust», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, núm. 2, disponible en www.uc3m.es/cdt.
- CANTOS, F.; CARRERA, E., y GONZALO, P. (2013): «La aplicación privada del Derecho de la competencia en España y en el Derecho comparado: la propuesta de Directiva de daños y algunas cuestiones jurídicas que suscita», *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 36, disponible en laleydigital.laley.es.
- GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. (2012): «Acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y la responsabilidad de las autoridades públicas. La figura del *amicus curiae* en España», en *Daños antitrust, Derecho europeo de la competencia y jueces: acciones públicas y privadas en aplicación de los arts. 101, 102 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los jueces nacionales*, Red Europea de Formación Judicial (Barcelona, Materiales de trabajo-Cursos de la REFJ/EJTN, 2012), disponible en www.poderjudicial.es.
- GUILLÉN CARAMÉS, J. (2011): «La cooperación entre jueces y autoridades administrativas en la aplicación privada del Derecho de la competencia», en VELASCO SAN PEDRO, L. A., y ALONSO LEDESMA, C. (dirs.), *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Valladolid, Lex Nova.

Tribunales españoles en la aplicación privada del Derecho de la competencia. Especial referencia a la reclamación de daños en los casos de cárteles», en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 8, disponible en laleydigital.laley.es.

⁴⁰ En este sentido, A. L. CALVO CARAVACA y J. SUDEROW, en *op. cit.*, p. 130.

En opinión de M. V. TORRE SUSTAETA, «El Derecho de la competencia...», *op. cit.*, «el hecho de condicionar la resolución judicial a la administrativa, para evitar resoluciones contradictorias, otorga implícitamente a la resolución administrativa un efecto similar al de cosa juzgada material, en su sentido negativo —en tanto en cuanto excluye un segundo pronunciamiento posterior— y en su sentido positivo —en la medida en que se le otorga un valor prejudicial— que sería inadmisibles, por cuanto el efecto de cosa juzgada es “exclusivo de la jurisdicción”».

⁴¹ A. L. CALVO CARAVACA y J. SUDEROW, en *op. cit.*, p. 131, consideran que «el control a posteriori de los derechos de defensa del demandado en la acción civil es el *precio a pagar* para que se justifique o admita la presunción de verdad de los hechos que se encuentran en la base de la demanda civil».

- HERRERO SUÁREZ, C. (2008): «La aplicación privada del Derecho de la competencia europeo. El Libro Blanco en materia de acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 3, disponible en laleydigital.laley.es.
- OLIVA SANTOS, A. DE LA (1991): *Sobre la cosa juzgada (civil-contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2015): «La Directiva 2014/104/UE, la aplicación privada del Derecho de la competencia y el contexto jurisprudencial de su transposición en España», *Revista de Derecho Mercantil*, disponible en www.elderecho.com.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011): «Derecho de la competencia y responsabilidad por daños: lo común y lo especial», en VELASCO SAN PEDRO, L. A., y ALONSO LEDESMA, C. (dirs.), *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Valladolid, Lex Nova.
- ROBLES MARTÍN-LABORDA, A. (2015): «La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho interno», *Estudios sobre el Futuro Código Mercantil. Libro Homenaje al Profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III.
- TORRE SUSTAETA, M. V. (2014): «La prueba en los procesos civiles relativos a la reparación de los daños y perjuicios por infracción de la normativa de Defensa de la Competencia. A propósito de la propuesta de Directiva del 11 de junio de 2013», *La Ley Mercantil*, núms. 4-5, disponible en laleydigital.laley.es.
- (2015): «El Derecho de la competencia y la articulación de sus vías de tutela: sobre la vinculación de la resolución judicial administrativa», *La Ley Mercantil*, núm. 10, disponible en laleydigital.laley.es.